

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2017-00458-00

En atención a que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, no atendió el requerimiento efectuado mediante oficio 22-844 del 4 de mayo de 2022, el cual fue comunicado vía electrónica notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co el 16 de junio de 2022, del cual obra acuse de recibido¹, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria en razón a que se desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 51 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En virtud a lo anterior y teniendo en cuenta que previó a la imposición de la sanción, se debe iniciar un trámite incidental el cual debe cumplir los presupuestos señalados en los artículos 127 al 131 del C.G.P.

De manera concordante y conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 44 *eiusdem*, el cual facultó al juez para seguir el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia señaló:

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

¹ PDF 004 C.2.

Teniendo en cuenta lo anterior, la importancia de los documentos requeridos por este despacho para poder continuar con el trámite del presente proceso y ante la negativa del Registrador de Instrumentos Públicos, a cumplir con lo ordenado por este despacho, y después de más de doce meses, ya que a la citada entidad se ha requerido mediante oficios 20-752 del 5 marzo de 2020², 21-1293 del 6 de julio de 2021³, 21-2194 del 15 de octubre de 2021⁴ y 22-844 del 4 de mayo de 2022, sin que a la fecha se obtenga respuesta, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., referente a incumplir sin jura causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia,

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Dar apertura de incidente de imposición de sanción correccional al Registrador de Instrumentos Públicos zona Centro de esta ciudad, o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de tres días⁵, contados a partir de la notificación de este proveído al Registrador de Instrumentos Públicos Zona Centro de esta ciudad, para que exponga las razones por las que no allegó al proceso la información requerida, como lo era el aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-154924, tal como se ordenó en los oficios enunciados en la parte considerativa del presente proveído, esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

Tercero: Así mismo se le concede el mismo plazo al Registrador de Instrumentos Públicos Zona Centro de esta ciudad para remitir la información solicitada en el presente sumario, **esto es aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-154924.**

Cuarto: Por secretaría notifíquese personalmente la presente decisión al incidentado (Registrador de Instrumentos Públicos Zona Centro de esta ciudad) y para el efecto déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

² Página 223 PDF 001

³ Página 236 PDF 001

⁴ Página 243 PDF 001

⁵ Inciso 3° artículo 129 del C.G.P.

AGE

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No.
108

Hoy **6 de diciembre de 2022**

La Secretaria,
Cecilia Andrea Aljure Mahecha

Firmado Por:

Jairo Andres Gaitan Prada

Juez

Juzgado Municipal

Civil 43

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6439c14570b763e266e5cea5d9df33d0a862ebb33a5e2bed25868c63fa5a783e**

Documento generado en 05/12/2022 09:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>